

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

**INFORMATIVO JURÍDICO**  
**MUTUALEX**  
**Marzo 2021**



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I <b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II <b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>8</b>
Capítulo III <b>Sentencias</b>	página	<b>14</b>
Capítulo V. A) <b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>20</b>
Capítulo V. B) <b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>25</b>
Capítulo VI <b>Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso</b>	página	<b>32</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

### **Leyes y Reglamentos (pág. 5/7):**

Destacamos la siguientes

- Ley N° 21.317 (pág. 6) amplía a dos días las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y de convencionales constituyentes, fija reglas especiales para su desarrollo y señala inscripción de candidaturas en los términos que indica.

### **Proyectos de Ley (pág. 8/13)**

- N° 1 Boletín 13600-13 y 13743-3 (pág. 9) complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Avanzó tramitación del segundo trámite constitucional
- N° 6 Boletín 11144-07 (pág. 12) regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Avanzó la tramitación del primer trámite constitucional.

### **Sentencias (pág. 14/19)**

#### **• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

- ⇒ N° 1 CA San Miguel (pág. 15) rechazad recursos de nulidad deducidos por demandante y demandado.
- ⇒ N° 2 CA San Miguel (págs. 16/17) acogió recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia que acogió parcialmente demanda. Improcedente pretender que para cosecha haya de eliminarse todas las piedras.
- ⇒ N° 3 CA Santiago (pág. 16/18) acoge recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia que acogió demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Dicta sentencia de reemplazo. No se logró demostrar existencia del accidente del trabajo.
- ⇒ N° 4 CS (págs. 18/19) rechaza recurso de casación interpuesto por demandada, en contra de sentencia de CA que revocó fallo de primera instancia y acogió parcialmente la demanda de indemnización por falta de servicio (responsabilidad del estado al existir omisiones de jefatura directa en la verificación de cumplimiento de medidas de seguridad, por lo que el fallecimiento del trabajador es atribuible al actuar defectuoso del servicio).

### **Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 20/24)**

- ⇒ N° 1 (pág. 21) Tiempo de conservación de documentación laboral y factibilidad de guardarla por medios digitales.
- ⇒ N° 2 (pág. 21/22) Emergencia sanitaria Covid-19. Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Procedimiento de elección y renovación de sus representantes. Atiende consultas sobre la prórroga de los Comités Paritarios de Higiene
- ⇒ N° 3 (pág. 22/23) Derechos Fundamentales, Acoso sexual, Acoso Laboral, Investigación del empleador, Reglamento Interno, Facultades y obligaciones del empleador
- ⇒ N° 4 (pág. 23/24) Inclusión laboral, medidas de cumplimiento, cumplimiento alternativo. Criterios de fiscalización en el marco del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 157 ter del Código del Trabajo
- ⇒ N° 5 (pág. 24) Prescripción de multas laborales.

### **Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 25/37)**

#### **I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 26/27)**

- ⇒ N° 1 ORD 1017 Emite pronunciamiento sobre recurso de reconsideración del Oficio N° 2.085, de 25 de junio de 2020, de esta Superintendencia (por el que se instruyó a los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, otorgar cobertura a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos de sa-lud del sector público por los contagios por COVID -19 y situaciones de contactos estrecho a que se vean expuestos en el ejercicio de sus actividades gremiales).

#### **II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.28/31)**

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Calificación común fallecimiento por virus Hanta, no accidente de trayecto puesto que mecanismo lesional no es concordante ni de energía suficiente, patología que afecta extremidad superior derecha no tiene relación de causalidad directa con trabajo como profesora en teletrabajo.

Y de otras materias, no corresponde cobertura Ley 16.744 a contacto estrecho no validado por MINSAL como de origen laboral, no procede eliminar a empresa deudora de cotizaciones del registro de Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional, y no resulta pertinente tomar PCR de salida después del alta,

### **Normativa Sanitaria (COVID-19) (pág.32/35)**

- ⇒ ORD A 1 N° 793 MINSAL (DO 03.03.21) Guía Estrategia Nacional de Testeo, Trazabilidad y Aislamiento Covid-19)
- ⇒ ORD B51/799 Subsecretaria Salud Pública. Protocolo de vigilancia epidemiológica de investigación de brotes medida sanitarias en establecimientos educacionales en contexto de pandemia Covid-19).
- ⇒ Resolución 179 SEREMI de Salud RM (DO 1003.2021) Ordena aplicación obligatoria del procedimiento que establece lineamientos para las empresas que decidan realizar la búsqueda activa de casos COVID-19 con recursos propios.
- ⇒ Resolución N° 284 MINSAL (DO 25.03.2021) Modifica Resolución N° 997, de 2020 de MINSAL (normativa viajeros en contexto COVID-19).



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



### **1.- SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A CONVENCIONALES CONSTITUYENTES .**

**Ley N° 21.315** publicada en el Diario Oficial el 06.03.2121

Esta ley modifica el artículo 131 y la disposición cuadragésima cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, con el propósito de regular en materia de propaganda electoral, el tiempo de la franja televisiva que corresponde a los candidatos a Convencionales Constituyentes, aumentando el considerado para los candidatos que son independientes.

Al respecto, por una parte, excluye de las normas que son aplicables a las elecciones de los convencionales la regla del inciso quinto del artículo 32 de la ley sobre votaciones populares y escrutinios, la que establece la forma en que se deben distribuir los tiempos de la franja que le corresponde a los candidatos independientes.

Y por la otra, establece que para los candidatos independientes que formen parte de listas de candidatos independientes o fuera de ellas, se considerará un tiempo adicional al contemplado para la franja televisiva, el que será determinado de la siguiente forma:

- Un segundo a cada candidato independiente en lista de candidatos independientes o fuera de ella, distribuidos a cada candidato en partes iguales.

- Los candidatos independientes, sea que estén inscritos en listas de candidatos independientes o fuera de ellas, podrán ceder el tiempo que les corresponda a una lista de candidaturas independientes. El Consejo Nacional de Televisión establecerá la forma en que se le informará del uso conjunto del tiempo en la franja electoral por las listas de candidaturas independientes, según lo señalado en esta norma, información que deberá entregarse a más tardar a las 00.00 horas del cuarto día anterior al inicio de la franja electoral.

Finalmente, la propia ley excluye de este tiempo adicional a los candidatos que son independientes que formen parte de listas de partidos políticos.

### **2.- APRUEBA POLÍTICA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES 2020-2030.**

**Decreto N° 40, de 22.09.2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,** publicado en el Diario Oficial el 16.03.2021.

Esta ley busca in

Aprueba la Política Nacional para la Reducción de Riesgos de Desastres 2020-2030.

### **3.- AMPLÍA A DOS DÍAS LAS PRÓXIMAS ELECCIONES MUNICIPALES, DE GOBERNADORES REGIONALES Y DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES, FIJA REGLAS ESPECIALES PARA SU DESARROLLO, Y SEÑALA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA .**

**Ley N° 21.317,** publicada en el Diario Oficial el 17.03.2021.

La presente ley reforma la Constitución Política de la República, en el sentido de ampliar la jornada electoral para las elecciones de alcaldes y concejales, gobernadores regionales y de convencionales constituyentes, prevista originalmente para el domingo 11 de abril del 2021, para que sea realizada en dos días: sábado 10 y domingo 11 de abril del mismo año, y de establecer reglas especiales para estas elecciones, considerando la situación sanitaria del país provocada por el virus Covid-19. Asimismo, se incorpora un artículo transitorio relacionado con la inscripción de candidatos independientes cuyas candidaturas fueron rechazadas por sentencia del TRICEL.

En cuanto a las reglas especiales para estos comicios, destacan las siguientes:

- La ley dispone que el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo de estas elecciones, con a lo menos veinte días de anticipación, debiendo regular la constitución de las mesas receptoras de sufragios; la determinación de horarios preferentes de votación para diferentes grupos de personas; el procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día 10 de abril de 2021 y de reapertura el día 11 de abril de 2021, y el orden del escrutinio de la

votación.

Las urnas y útiles electorales, desde la noche del día 10 de abril hasta la mañana del 11 de abril de 2021, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, el que quedará cerrado y sellado de puertas y ventanas. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, coordinados con los Ministerios y de Defensa Nacional y con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros. Los apoderados generales podrán permanecer durante la noche del 10 de abril y la mañana del 11 de abril de 2021 en los locales de votación, pero sin que puedan ingresar a los lugares donde se guardan las urnas y los útiles electorales.

- Establece que las personas que sean designadas vocales de mesas receptoras deberán desempeñar dichas funciones en los dos días, fijándose un bono de \$ 60.000 para quienes lo hagan, y regulando el monto a que tienen derecho quienes ejerzan por solo un día.

Finalmente, la ley incorpora en la Constitución una disposición cuadragésima octava transitoria, la que dispone que las declaraciones de candidaturas independientes, hayan o no sido efectuadas por un partido político, al cargo de alcalde o gobernador regional, que hayan sido rechazadas por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones por no cumplir el candidato con el requisito de no estar afiliado a un partido político a la fecha que señala la disposición trigésima sexta, deberán ser inscritas por el director regional en el Registro Especial de Candidaturas que corresponda, dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de esta ley. Contra esta inscripción no procederá acción, recurso o reclamación judicial alguna.

#### **4.- APRUEBA TÉRMINO DE ALTO DIRECTIVO PÚBLICO EN CARGO QUE INDICA.**

**Decreto N° 40, de 21.09.2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,** publicado en el Diario Oficial el 17.03.2021.

Pone término al nombramiento de don Claudio Reyes Barrientos en el cargo de Superintendente de Seguridad Social a contar del 02.11.2020.

#### **5.- REFORMA CONSTITUCIONAL QUE AMPLÍA EL PLAZO DE AUTORIZACIÓN PARA QUE EL CONGRESO NACIONAL SESIONE POR MEDIOS TELEMÁTICOS.**

**Ley N° 21.318,** publicada en el Diario Oficial el 27.03.2021.

Amplía el plazo de autorización, hasta dos años, para que el Congreso Nacional sesiones por medios telemáticos, producto de la actual pandemia de COVID-19.



# Capítulo II

## Proyectos de Ley



**1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país.**  
**Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.**

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

15/12/2020. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 431-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 459-368 que hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 483-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 519-368 que hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 512-368), mediante el cual formula indicaciones al proyecto.

11.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 001-369 que hace presente la urgencia Suma.

23.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 025-369 que retira y hace presente la urgencia Suma

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

**2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.**

**Boletín 9914-11** ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...  
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

**3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país**

**Boletín 13765-13**, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.

- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

#### **4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).**

**Boletín 13733-03**, ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

*"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."*

#### **5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.**

**Boletín 13350-11**, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisio-

ra.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

### **6.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.**

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

### **7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

**Boletín 9657-13-1:** Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**Boletín 10988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**Boletín 11113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**Boletín 11276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**Boletín 11287-13-1:** Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Tramitación:

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

Cámara de Senadores [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, RECHAZADA. RECURRENTE DE NULIDAD DEBE INDICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA QUE HABRÍAN SIDO VULNERADAS. NUEVA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EXCEDE EL ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA SENTENCIA DE CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA, LÓGICA Y COMPLETA DE LOS HECHOS ACREDITADOS Y DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA .**

Rol: 5-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 11/03/2021

Hechos: Demandante y demandado interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza ambos recursos de nulidad laboral deducidos.

Sentencia:

1 . Del análisis del libelo de la recurrente se advierte que las alusiones que hace a las reglas de la sana crítica y dentro de ellas, al principio de la razón suficiente en relación con la lógica factual, son más bien genéricas, toda vez que tras referir algunos medios de prueba que considera mal ponderados, se limita a señalar que se infringen las normas de la lógica, sin desarrollarlas, y como se ha sostenido reiteradamente, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva solo puede efectuarse en la medida que exista una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y dicha infracción debe ser explicitada en el recurso, lo que no ocurre en la especie. De otro lado, no puede pretenderse que a través de esta causal el tribunal de nulidad lleve a cabo una recalificación y revaloración de las pruebas producidas, como si se tratara de un nuevo examen íntegro del asunto resuelto por el a quo, labor más propia de efectuar en un recurso revocatorio como la apelación. A mayor abundamiento, el reclamo del recurrente dice relación exclusivamente con el monto del daño moral fijado por el tribunal a quo, y en ese contexto no se observa un incumplimiento a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sino por el contrario, se advierte coherencia en la valoración y tratamiento de los medios allegados al proceso y, consistente con la ausencia de un catálogo que permita objetivar el quantum del daño moral producido se fija prudencialmente un monto que se estima apropiado, dando razones para ello (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . El recurso de nulidad de la parte demandada si bien discurre sobre las causas del accidente y el origen de una de las lesiones del trabajador, al momento de exponer el agravio que la infracción denunciada le ocasionó lo circunscribe al hecho de no haberse acreditado en el proceso, con la prueba aportada, el daño moral a cuyo pago fue condenada. Sin

embargo, la sentenciadora se hace cargo circunstanciadamente del daño moral en el considerando décimo séptimo de la sentencia al señalar "Además, cabe considerar, para la determinación del daño causado al actor, las lesiones sufridas por éste, en sus extremidades, el tiempo que estuvo en recuperación en la Mutual por un periodo que lo imposibilitó de trabajar por aproximadamente dos meses y fracción de días, desde el 8 de octubre hasta el 13 de diciembre de 2018 en que lo dieron de alta, por el accidente de trabajo, lo que se corroboró con las ordenes de reposo extendidas por la Mutual de Seguridad y el certificado de alta laboral extendido el día 12 de diciembre de 2018 y por la propia declaración del interesado que reconoció haber sido dado de alta por la Mutual el día 13 de diciembre de 2018. Del grave accidente ocurrido al actor que lo afectó físicamente, el tiempo que ha destinado a su recuperación, las limitaciones físicas que implicó durante ese periodo, el impacto emocional de verse expuesto a un accidente de gran envergadura, pero por otra parte considerando la circunstancia que el actor no ha presentado secuelas, y que las afecciones y padecimientos de los intensos dolores a su espalda, no fueron consideradas por la mutualidad consecuencia directa del accidente de trabajo, sino que fue calificada como enfermedad común, hacen estimar a esta sentenciadora que el daño moral debe ser reparado estimándolo prudencialmente en la suma que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia". De lo anterior es posible colegir que la sentencia en estudio se hace cargo de la prueba rendida al momento de determinar la procedencia de la reparación del daño moral, haciendo un análisis claro, lógico, coherente y razonado de ella, sin que se adviertan infracciones manifiestas a las normas sobre apreciación de la prueba, sino más bien un cuestionamiento respecto de su valoración lo que no corresponde a la naturaleza del recurso (considerando 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA. IMPROCEDENCIA DE PRETENDER QUE PARA LA COSECHA DE ESPECIES PLANTADAS EN UN CERRO HAYA DE ELIMINARSE TODAS LAS PIEDRAS E INCLUSO EL MAICILLO QUE EXISTA EN EL LUGAR. II. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. HABIENDO CUMPLIDO LA EMPLEADORA DIRECTA CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE SEGURIDAD NO CORRESPONDÍA A LA DUEÑA DE LA FAENA ADOPTAR MEDIDA ALGUNA .**

Rol: 424-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 17/03/2021

Hechos: Demandante y demandados interponen recurso de nulidad contra la sentencia que acoge parcialmente la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral interpuesto por la parte demandada y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El fallo impugnado concluye que existió negligencia del empleador en lo que respecta a su obligación de seguridad por la circunstancia de no haber limpiado el camino ni sacado las piedras o bien por no haber implementado un camino más seguro para el tránsito de los trabajadores, cuestión que las máximas de la experiencia muestran como impracticable en un terreno como aquel en que se desarrollaban los trabajos, sin que pueda pretenderse que para la cosecha de especies plantadas en un cerro haya de eliminarse todas las piedras e incluso el maicillo que exista en el lugar. En consecuencia, el juez desoyó las máximas de la experiencia al imputar negligencia a la parte demandada, debiendo haber considerado -al apreciar la prueba- todos los elementos que daban cuenta de la morfología del terreno, de las labores que en él se realizaban y de la circunstancia de que el mismo camino en que ocurrió el accidente era utilizado diariamente tanto por la actora como por otros trabajadores, de modo que conocían su conformación. En tal sentido, la sentencia se pronunció en contravención a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, que ordena al tribunal apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo entenderse que ésta se configura por las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Habiéndose configurado así la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo invocada en el recurso deducido por la demandada principal, procede acogerse dicho recurso (considerandos 8° a 10° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) Los antecedentes del proceso permiten apreciar que la empleadora directa adoptó las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, entre los cuales la demandante; le informó los posibles riesgos del trabajo que debía desempeñar y mantuvo condiciones de seguridad en la faena, así como entregó los elementos de protección personal necesarios, sin que resultaran exigibles medidas adicionales que las máximas de la experiencia demuestran impracticables, como el suprimir todas las piedras y el maicillo en un terreno agrícola, o excesivas, como poner señalización advirtiendo el evidente riesgo de resbalar en un camino de tierra en pendiente. Habiendo cumplido la empleadora directa con la obligación legal de seguridad que le impone.

**3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN ACCIDENTE LABORAL. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN A LAS NORMAS SOBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, ACOGIDA.**

Rol: 957-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 18/03/2021

Hechos: Demandante y demandada dedujeron sendos recursos de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral interpuesto por la parte demandada y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . De la prueba rendida no es posible dar por acreditado la existencia del accidente laboral ocasionado al actor, en atención a que el demandante ni siquiera recuerda con

exactitud la fecha exacta de su ocurrencia, lo que se suma a que tampoco dio cuenta en su momento de dicho evento a la empresa, a lo que está obligado conforme al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa, en su artículo 62, norma que indica que todo trabajador debe -dentro del plazo de 24 horas de ocurrido el accidente- poner en conocimiento de su empleador dicho evento, documento que fue incorporado en el juicio por la demandada. Además, como ya se ha indicado el único testigo que depuso en la investigación del accidente -un guardia- indica que el día 08.03.2017 -que no es la fecha que señala el actor- habría "sentido un golpe", observando que un cartero, -a quien no identifica- que ingresó al lugar en un bicicleta con motor se habría caído y al acercarse a él, este le dijo que tenía dolor en la rodilla.

De lo anterior, atendida la manifestación tardía de las dolencias experimentadas por el trabajador demandante y al no existir un nexo causal que conecte un accidente del trabajo experimentado por éste al interior de la empresa, con las secuelas dañinas a su salud, no es posible dar por establecida la existencia de ese accidente laboral, siendo insuficiente la prueba aportada por el demandante para ese afecto.

En virtud de lo anterior, el juez del grado ha incurrido en el vicio contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pues ha valorado la prueba infringiendo el principio lógico de la razón suficiente, toda vez que ha dado por acreditado un hecho sin que concurren para esa determinación pruebas aptas e indubitadas que le permitan arribar a esa conclusión.

En efecto, los elementos de convicción aportados por el demandante no logran demostrar el hecho basal del accidente laboral, esto es que el actor efectivamente se haya caído al interior de dependencias de la empresa y dado un golpe en la cabeza, con fecha 09.03.2017, ya que él ni siquiera está seguro de aquello y el único testigo que habría escuchado la caída señala una fecha distinta y no es preciso en señalar al actor como esa persona, agregando que en momento alguno el cartero le dijo que se había golpeado en la cabeza. Por lo anterior, ante la falta de prueba unívoca y concluyente en los términos que exige el artículo 456 del Código del Trabajo, procede acoger el recurso de nulidad laboral deducido (considerandos 11° y 12° de la sentencia de nulidad)

**4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA DE SERVICIO Y EL DAÑO CAUSADO A LOS ACTORES. ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA DETERMINAR QUE EL RESULTADO DAÑOSO ES ATRIBUIBLE AL ACTUAR DEFECTUOSO DEL SERVICIO.**

Rol: 29467-2019  
Tribunal: Corte Suprema  
Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo  
Tipo Resultado: Rechazado  
Fecha: 16/03/2021

Hechos: Fisco de Chile interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . Al contrario de lo esgrimido por el recurrente, en autos se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la falta de servicio y el daño causado a los actores. En efecto, el Máximo Tribunal ha sostenido que, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio, es indispensable que entre aquélla y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo.

En este aspecto se afirma que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando, de no haber ocurrido aquél, éste tampoco se habría producido. En doctrina se indica: "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado... la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño" -Enrique Barros Bourie-.

Diversas son las teorías que tratan de explicar este tema, sustentadas en los siguientes parámetros: La equivalencia de las condiciones, la causa adecuada, la causa necesaria y la relevancia típica -Enrique Cury Urzúa-. En la actualidad los autores nacionales distinguen dos elementos integrantes de la relación de causalidad. Uno es el denominado "elemento natural", en mérito del cual se puede establecer que "un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido" -Enrique Barros Bourie-. El otro es el "elemento objetivo", para cuya configuración es indispensable que el daño inferido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Entonces, determinada la causalidad natural se debe verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada. El último de los profesores citados, al abordar la tesis de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, escribe: "La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño)".

Luego, fijado el marco conceptual y doctrinario atinente al requisito de causalidad en materia de responsabilidad, se admite que la certidumbre sobre la relación causal es difícil de establecer. Sin embargo, en el caso concreto tal incertidumbre aparece despejada, toda vez que los hechos asentados en el proceso dejan en evidencia que el superior jerárquico de la víctima directa -presente en el lugar de los hechos- incurrió en numerosas omisiones relacionadas con la verificación del cumplimiento de medidas de seguridad en el desempeño de las labores que ejecutaban sus dependientes, tales como el desarrollo del cometido en un bote tipo Zodiac sin características adecuadas, su conducción por personas sin curso de patrón de bote, el no uso de chaleco salvavidas y el no impedir que los trabajos continuaran a pesar de las circunstancias anteriores, unido a las irregularidades relacionadas con el desempeño de estas labores una vez que había vencido el plazo por el cual había sido autorizado, cúmulo de hechos que determina que el resultado dañoso, esto es, el volcamiento de la pequeña embarcación y la muerte por inmersión, sea atribuible al actuar defectuoso del Servicio.

En efecto, la omisión en que se incurre es una causa jurídicamente idónea y necesaria para imputar responsabilidad, en la medida que es razonable deducir que el cumplimiento de ellas habría evitado la producción del resultado dañoso, configurado por la pérdida del cónyuge y padre de los actores (considerandos 13° a 16° de la sentencia de la Corte Suprema)



# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



**1.- ORD. 834 de 05.03.2021.**

**MATERIA: Tiempo de conservación de documentación laboral y factibilidad de guardarla por medios digitales.**

**La documentación laboral correspondiente a trabajadores y ex-trabajadores deberá conservarse por el empleador a lo menos cinco años desde la extinción del vínculo laboral, la que podrá traspasarse a versión electrónica de acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos por esta Dirección.**

Dictamen:

Mediante Dictamen N° 3268/46 de 22.08.2014, este Servicio reiteró la doctrina institucional sobre la materia, consignando que, "el lapso durante el cual el empleador debe conservar la documentación aludida, esto es, documentos que derivan de la relación laboral, es, a lo menos, el suficiente para respaldar debidamente las obligaciones laborales y contables de la empresa frente al eventual ejercicio de acciones laborales, previsionales, civiles, penales o tributarias, según los casos, espacio de tiempo que, por lo tanto, no podría ser inferior a los plazos de prescripción de cada uno de los diversos derechos y acciones...".

Además, sobre la misma materia, los Dictámenes N° 2682, de 23.06.83, y N° 3648, de 21.09.81, en su oportunidad dejaron establecido que, "los derechos legales o convencionales que se reclamen ante los Inspectores del Trabajo podrán ser exigidos por éstos, en tanto no exista un pronunciamiento judicial que los declare prescritos". Reafirma este punto de vista el Dictamen N° 3780/150, de 04.07.96, al concluir que, "las atribuciones fiscalizadoras de la Dirección del Trabajo pueden ejercerse en cualquier tiempo, sin perjuicio de los alcances que en definitiva establezcan los Tribunales de Justicia".

Por tanto, mientras no se declare judicialmente la prescripción, es válido fiscalizar derechos y obligaciones laborales o previsionales pendientes, sin perjuicio de que siempre la eficacia de esta fiscalización dependerá de la documentación a la que pueda efectivamente accederse en instancia fiscalizadora, debiendo el empleador conservarla, a lo menos, por el plazo de prescripción de los derechos y obligaciones correspondientes.

Cabe advertir, que en el ámbito de las materias sujetas a la fiscalización de este Servicio, el plazo de prescripción más amplio corresponde a aquel contemplado para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, esto es, cinco años contados desde el término de la respectiva relación laboral. Efectivamente, el artículo 31 BIS de la Ley N° 17.322, prescribe:

"La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios".

Finalmente, debe tenerse presente que el conjunto de la documentación laboral, podrá traspasarse del formato papel a la versión electrónica, siguiendo las etapas y procedimientos explicados en el Dictamen N° 0155/004, de esta Dirección, de 11.01.2016, de tal forma que dicha documentación pueda conservarse en forma segura, y a la vez, que resulte de fácil accesibilidad.

**2.- ORD. 845 de 05.03.2021.**

**MATERIA: Emergencia sanitaria Covid-19. Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. Procedimiento de elección y renovación de sus representantes.**

**Atiende consultas sobre la prórroga de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, en virtud de la contingencia sanitaria por Covid-19.**

Dictamen:

Las materias consultadas se encuentran resueltas por esta Dirección, mediante dictamen N° 2590/21 de 21.09.2020, cuya copia se adjunta y el cual indicó lo siguiente:

"1.- No existe inconveniente jurídico para que los representantes del empleador en los comités paritarios de higiene y seguridad cuyas funciones cesan durante el periodo de la emergencia, permanezcan en sus cargos.

"2.- No existe inconveniente jurídico para que la elección de los representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad cuyas funciones cesan durante el periodo de la emergencia, se realice mediante un sistema de votación electrónica.

"3.- Si la empresa no dispone de un sistema de votación electrónica, o bien, las condiciones a que se encuentran afectos los trabajadores de la empresa, sucursal, faena o agencia de que se trate, impiden realizar la elección de los representantes de los trabajadores, los miembros en ejercicio deben permanecer en sus cargos, entendiéndose, por ende, en tal caso, prorrogada la vigencia del Comité hasta que las condiciones sanitarias permitan efectuar la votación correspondiente."

Por consiguiente, cumpla con expresar a Ud. que lo anteriormente expuesto constituye la doctrina general que sobre la materia ha sustentado la Dirección del Trabajo, la que se ha estimado necesario dar a conocer a Ud. para los fines anotados, lo que no implica un pronunciamiento específico sobre la situación particular de cada uno de las empresas solicitantes.

### **3.- ORD. 884 de 10.03.2021.**

**MATERIA: Derechos Fundamentales, Acoso sexual, Acoso Laboral, Investigación del empleador, Reglamento Interno, Facultades y obligaciones del empleador.**

Dictamen:

1. Respecto del procedimiento de investigación y sanción del acoso sexual, el legislador exige su inclusión y desarrollo en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, debiendo aquel contener los requisitos mínimos exigidos en nuestra legislación, lo que no obsta a que el empleador desarrolle o establezca otros aspectos o etapas del procedimiento (más allá de los mínimos exigidos por ley) de la forma que le parezca más efectiva para la consecución del objetivo buscado, debiendo respetarse siempre los derechos fundamentales de los trabajadores, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° del Código del Trabajo y el principio del debido proceso.

2. En el caso que una denuncia por acoso sexual haya sido presentada ante el empleador y ante la Inspección del Trabajo correspondiente, es deber del empleador adoptar las medidas inmediatas de resguardo, según dispone el artículo 211-B del Código del Trabajo y decidir si inicia la investigación correspondiente o remite los antecedentes de la denuncia a la Inspección del Trabajo, según lo establece el artículo 211-C del mismo texto legal.

3. La investigación del acoso sexual llevada a cabo por el empleador, bajo cualquier circunstancia, debe terminar en el plazo de treinta días, es decir, no obstante la existencia de licencia médica o feriado del denunciante.

4. La reserva estricta, a la que alude el inciso final del artículo 211-C del Código del Trabajo, implica un secreto relativo, ya que la ley no permite el acceso de terceros a la investigación del acoso sexual, pero sí permite el acceso a las partes, en concordancia con la garantía de respeto al debido proceso.

5. No existiendo un procedimiento mínimo de investigación de acoso laboral como tampoco la exigencia de su incorporación y desarrollo en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, como si acontece con el acoso sexual, el empleador podrá desarrollar o establecer un procedimiento de investigación del acoso laboral de la forma que le parezca más efectiva para la consecución del objetivo buscado, debiendo siempre respetar los

derechos fundamentales de los trabajadores, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° del Código del Trabajo y el principio del debido proceso, el cual inspira nuestra ordenamiento jurídico.

#### **4.- ORD. 899 de 11.03.2021.**

#### **MATERIA: Inclusión laboral, medidas de cumplimiento, cumplimiento alternativo. Criterios de fiscalización en el marco del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 157 ter del Código del Trabajo.**

Dictamen:

El inciso 1 del artículo 157 ter, del Código del Trabajo, prescribe:

"Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma alternativa, ejecutando alguna de las siguientes medidas:

a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad.

b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885".

Por su parte, el inciso 2 de la disposición citada, señala que "Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado".

A su turno, el inciso final de dicho artículo expresa:

"Las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses."

En el mismo sentido, se encuentran redactados los incisos 2° y 3° del artículo 6° del Reglamento N°64, de 2017, que "Aprueba Reglamento del Capítulo II "De La Inclusión Laboral De Personas Con Discapacidad", del Título III del Libro I del Código Del Trabajo, incorporado por la ley N°21015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En ese sentido, el "TIPIFICADOR DE HECHOS INFRACCIONALES Y PAUTA PARA APLICAR MULTAS ADMINISTRATIVAS", de 04 de febrero de 2021, del Departamento de Inspección, de este Servicio, que se encuentra en el sitio web <https://www.dt.gob.cl/portal/1626/w3-article-108710.html>, páginas 55 y 56, relacionado a las infracciones a los artículos 157 bis y 157 ter del Código del Trabajo, en concordancia con el Reglamento citado, explica de manera detallada la norma legal infringida y sancionatoria; el enunciado de la infracción; el hecho infraccional (tipificación); la categoría infraccional; y la determinación del monto de la multa, en atención al número de trabajadores de la empresa, en el rango previsto por el legislador laboral, y el número de UTM asignada en cada caso.

Precisado lo anterior, debe hacerse presente que como lo establece el dictamen ORD N°6245/47, de 12.12.2018, doctrina reiterada por el ORD. N°3376/35, de 30.12.2020, de este Ente Fiscalizador, -cuya copia se acompaña-, el inciso 2° del artículo 14 del Reglamento citado, referido a la temporalidad de la exigencia del cumplimiento de la obligación contenida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, concluyó que "... la fiscalización del cumplimiento de la obligación de contratación de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez, y/o el cumplimiento de las medidas alternativas se efectuará solo sobre los meses en que la empresa tenga efectivamente contratados 100 o más trabajadores".

De esta manera, "... hasta el año 2021 inclusive, y en base a la información proporcionada por la comunicación anual efectuada en el mes de enero de dicho año, el cumplimiento antes descrito deberá acreditarse sobre los meses del año calendario anterior, vale decir del año 2020, en los que la empresa tuvo contratados 100 o más trabajadores".

En virtud de lo señalado y respondiendo su segunda consulta del punto 1, por las razones observadas precedentemente, no se encuentran contempladas "instrucciones excepcionales de fiscalización" sobre la materia.

En cuanto a las preguntas del punto 2 de su presentación se debe indicar que el dictamen ORD. N°3376/35, de 30.12.2020, precisó claramente que "... a partir de abril del año 2020, es legalmente obligatorio que la utilización de medidas alternativas para el cumplimiento de la ley N° 21015 deba ser fundamentada. Lo anterior, toda vez que el artículo sexto transitorio de la ley N° 21015 permitía optar por el cumplimiento alternativo de la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, sin necesidad de contar con una razón fundada, únicamente durante los dos primeros años contados desde la entrada en vigencia de la ley".

Ahora bien, en cuanto a eventuales sanciones a las empresas obligadas, por elegir alguna de las medidas alternativas de cumplimiento establecidas en la ley, sin que existan motivos fundados para aquello, deberá estarse a lo señalado en el cuerpo de este oficio.

#### **5.- ORD. 1000/9 de 19.03.2021.**

##### **MATERIA: Prescripción de multas laborales.**

Dictamen:

1. El plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas es de 5 años establecido en el artículo 2515 del Código Civil computados desde el momento en que se comete la infracción.
2. Las solicitudes de declaración de prescripción de multas que fueron presentadas en una época anterior a la fecha del dictamen 024731N19 de la Contraloría General de la República, esto es el 12.09.2019, deberán ser resueltas considerando el plazo de prescripción pretérito de seis meses. Por el contrario, las solicitudes que en tal sentido se hayan presentado en forma posterior a la entrada en vigor del pronunciamientos antes señalado, deben considerar el plazo de prescripción ordinario de cinco años que consagra el Código Civil en su artículo 2515.



# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:**

### **1.- ORD. N°1017, 23.03.2021, de SUSESO.**

**Materia:** Emite pronunciamiento sobre recurso de reconsideración del Oficio N° 2.085, de 25 de junio de 2020, de esta Superintendencia (por el que se instruyó a los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, otorgar cobertura a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos de salud del sector público por los contagios por COVID -19 y situaciones de contactos estrecho a que se vean expuestos en el ejercicio de sus actividades gremiales).

**Vigencia:** Inmediata

Dictamen:

Sobre el particular, SUSESO recuerda que mediante el aludido Oficio N°1.482, esta Superintendencia impartió instrucciones sobre la calificación del origen, común o laboral, de los casos confirmados de COVID-19 y situaciones de contactos estrecho que afecten al personal de los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, señalando que la existencia de múltiples factores de riesgo de distinto origen no impide calificar una patología como de origen laboral, si es que a partir de ciertos antecedentes es posible presumir fundamentadamente ese origen, como ocurre con el personal de establecimientos de salud, quienes se ven expuestos a un mayor riesgo de contagio en sus lugares de trabajo, siendo éste inherente a las funciones que ejercen en el contexto de desarrollo actual de la pandemia.

Asimismo, precisa que lo instruido en el Oficio N°2.085, en orden a hacer extensivo a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos públicos de salud el criterio expresado en el aludido Oficio N°1.482, dice relación con los contagios y situaciones de contacto estrecho ocurridos al interior de los recintos de salud, cuyo es el ámbito espacial donde se presenta el mayor riesgo de contagio.

Sin embargo, dicha cobertura no es excluyente de la que deba brindársele por los contagios y situaciones de contacto estrecho que enfrenten fuera de esos recintos, en el desarrollo de sus actividades gremiales.

Considera que el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N°16.744, asimila a accidentes del trabajo las contingencias que sufran los dirigentes sindicales en el cumplimiento de sus cometidos gremiales. Luego, el artículo 9° del D.S. N°101, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta su aplicación, dispone que además de los accidentes ocurridos durante la faena y en el sitio donde ésta se sitúa, tendrán cobertura por los acaecidos antes o después y fuera de ese lugar, pero *directamente* relacionados o motivados por las labores gremiales que ejecutan o pretenden ejecutar.

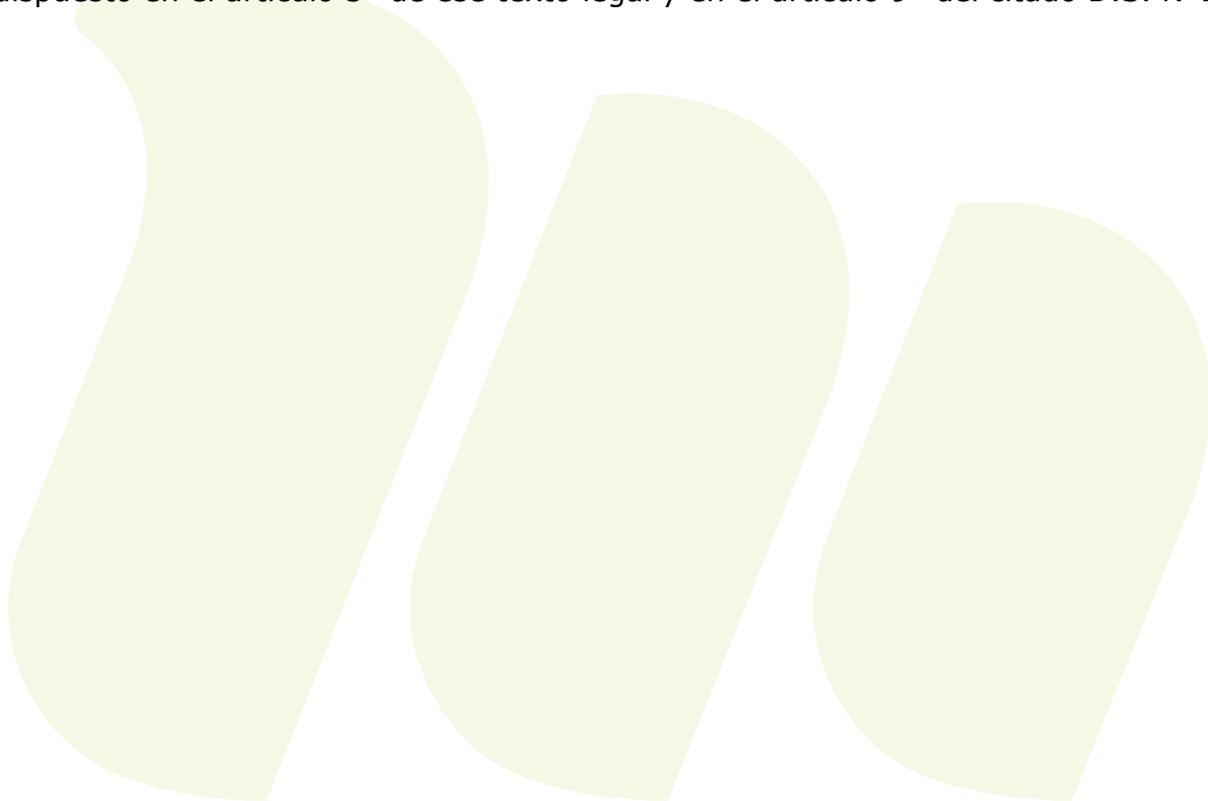
Así, establecida una relación de causalidad directa entre el contagio o la situación de contacto estrecho y el cumplimiento de sus actividades gremiales - mismo estándar de relación causal que requiere una enfermedad para ser calificada como de origen profesional -, procederá otorgar a los dirigentes sindicales o de las asociaciones de funcionarios, según corresponda, la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, calificándolos, en su caso, como un accidente del trabajo.

Para tal efecto se debe tener presente que según el criterio expresado en el Oficio N°1.482 y que recoge el Oficio N°2.085, el mayor riesgo de contagio que se encuentra presente en los establecimientos de salud, permite presumir fundamentadamente la existencia de esa relación de causalidad directa entre las actividades gremiales que los dirigentes sindicales o los miembros de la directiva de la asociación de funcionarios desarrollan al interior de los mismos, y los contagios o situaciones de contacto estrecho que les afecten.

En cambio, si el contagio se ha producido presuntamente fuera de esos establecimientos en el cumplimiento de sus funciones gremiales, sin que hayan sido previamente determinados como contactos estrechos por la Autoridad Sanitaria, el organismo administrador deberá

investigar la existencia de esa relación de causalidad directa tal como deben hacerlo respecto de los trabajadores que no se desempeñan en establecimientos de salud, conforme a lo instruido en el Oficio N°1.598, de 2020. Con todo, si en el marco de una reunión o de otra actividad en la que dichos dirigentes han debido participar en el cumplimiento de sus funciones, se ven expuestos a un brote de COVID-19, tal circunstancia deberá ser ponderada como antecedente suficiente de la existencia de un nexo causal entre esa actividad y el diagnóstico confirmado que eventualmente presenten en los días posteriores.

En consecuencia, en virtud de los antecedentes y fundamentos precedentemente expuestos, se ratifica y complementa el Oficio N° 2.085, de 2020, precisando que la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, que debe otorgarse a los dirigentes de las asociaciones de funcionarios de los establecimientos de salud del sector público y, en general, a los dirigentes sindicales, por los contagios y situaciones de contacto estrecho que les afecten, deberá otorgárseles previa calificación de los mismos como accidentes del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 5° de ese texto legal y en el artículo 9° del citado D.S. N°101.



## **II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:**

### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-24412-2021, de 01.03.2021 R-20330-2021 Materia: Fallecimiento de trabajador por Hanta Virus es de origen común. No laboral. No es posible establecer relación de causalidad con el trabajo.**

Dictamen: Una AFP recurrió solicitando pronunciamiento relación al origen de la causa del fallecimiento de don C (Q.E.P.D) de modo de determinar la entidad obligada al pago de la pensión de sobrevivencia correspondiente.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus dependencias médicas el 06.02.20, refiriendo dolor de hombro y brazo derecho que atribuyó al ejercicio de su trabajo. A raíz de lo anterior, dio inicio al estudio por eventual enfermedad profesional con indicación de reposo laboral a partir del 06 de febrero de 2020, por 13 días.

De la investigación realizada desprende que el Sr. C (Q.E.P.D.) falleció 10.02.2020 debido a una "Falla orgánica múltiple/Insuficiencia respiratoria catastrófica/síndrome cardio pulmonar por Hanta Virus", no existiendo antecedentes que definan la ocurrencia de un accidente del trabajo o de que el agente causal de Hanta Virus (secreciones de ratón colilarga) se encuentre en el puesto de trabajo o funciones habituales que desarrolla el afectado en días previos a la aparición de sintomatología (08 de febrero de 2020).

Mutua asimismo informó que se inspeccionó el área de trabajo, verificando que las condiciones de higiene no presentan características de hábitat de este roedor, además que la empresa mantiene vigentes los controles de desratización y sanitización de los lugares de trabajo. Por último, al momento del fallecimiento del trabajador, éste se encontraba cursando reposo laboral prescrito por esa Mutual, en orden al proceso de estudio por eventual enfermedad profesional. Por lo anterior, es dable colegir que la enfermedad infecciosa que causada por Hanta Virus que presentó el Sr. C (Q.E.P.D.) con consecuencias fatales, no reúne los requisitos para ser calificada como de origen laboral en los términos de la Ley N° 16.744.

SUSESO concluyó que la sintomatología que presentó el trabajador cuando acudió a los servicios asistenciales de la referida Mutualidad el 06 de febrero de 2020, no es concordante con la patología de origen común que le produjo su fallecimiento.

Que, a mayor abundamiento, en virtud de lo antecedentes tenidos a la vista, en especial al hecho que los primeros síntomas el trabajador los presentó mientras cursaba reposo laboral, no es posible establecer una relación de causalidad entre el factor de riesgo pertinente y el trabajo que desempeñaba habitualmente, motivo por el cual no es posible acreditar el origen laboral de la causa de su fallecimiento.

Por tanto, SUSESO resolvió que la enfermedad que finalmente causó el fallecimiento de don C (Q.E.P.D.) tiene un origen común, por lo que no corresponde que se otorgue la cobertura de la Ley N° 16.744.

### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-33956-2021, de 22.03.2021 R-37340-2021 Materia: No corresponde que los OAL otorguen cobertura por aislamiento por contacto estrecho si el trabajador no está en el listado que aprueba la Autoridad Sanitaria correspondiente.**

Dictamen: Trabajador solicita revisar lo obrado por ISAPRE y Mutual respecto a LM extendida por 14 días a contar del 25.03.2020, rechazada por la ISAPRE al estimar que el cuadro (aislamiento por sospecha de COVID-19) como de origen laboral.

La ISAPRE informó.

Mutual informó que acogió al trabajador a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales en aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, pagándole el subsidio por incapacidad laboral vinculado a la LM. Asimismo, difiere de lo obrado por la ISAPRE y solicita califique el origen de esta contingencia.

SUSESO hace presente que por, entre otros, Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598, 1748 y 2160, todos del año 2020, este Servicio ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho laboral en el lugar de trabajo con persona contagiada de

Covid-19, si el caso del trabajador involucrado no está comprendido dentro del listado que aprueba la autoridad sanitaria correspondiente.

Que, según se observa en los antecedentes aportados, el caso del afectado no ha sido incluido por la autoridad sanitaria dentro de la categoría de contacto estrecho de origen laboral.

Que, además, se detecta en los mismos antecedentes que el trabajador no ha presentado un cuadro de Covid-19 positivo.

Que, finalmente y reforzando la línea argumentativa en desarrollo, se percibe que el trabajador declaró ante la Mutualidad que el aislamiento que se le prescribió se motivó en que su cónyuge viajó desde Ecuador a Chile y, por su cercanía familiar, el médico realizó tal prescripción.

Que, atendido lo expuesto, corresponde concluir que resulta procedente lo reclamado por la Mutualidad.

Por tanto SUSESO resolvió calificar esta contingencia como común (o no laboral), procediendo que la Isapre le brinde la cobertura respectiva, lo que incluye reembolsar a la Mutualidad por las prestaciones otorgadas al paciente.

### **3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-21761-2021, 24.02.2021, R-133471-2020** **Materia: Confirma que no procede eliminar a empresa deudora de cotizaciones previsionales del registro de Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual solicitando se instruya su eliminación de los registros de Equifax, por registrar una deuda por cotizaciones impagas del seguro social contra riesgos laborales, lo que, se ha tornado improcedente, puesto que, dicha deuda fue pagada.

Mutual informó que la empresa fue demanda por no haber dado cumplimiento a la obligación a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 16.744, asociada al pago de cotizaciones, generándose el correspondiente procedimiento judicial. Además, preció que en relación al pago de la deuda original, ascendente a \$388.494, según sus registros, la empresa recurrente, a la fecha mantiene una deuda vigente ascendente a la suma de \$56.293, por concepto del remanente de la deuda original, producto de los abonos efectuados durante el año 2019 tras haber sido demandada ejecutivamente, sin que, en dicha oportunidad hubiera extinguido en su integridad la obligación que mantenía insolventa.

Asimismo, en lo que se refiere a su eliminación de los registros de Equifax, Mutual señaló que para eliminar a personas naturales o jurídicas del Boletín de Infractores a la Legislación Laboral y Previsional, debe acreditarse el pago u otro modo de extinción de la deuda con sus respectivos reajustes e intereses, y tratándose de la declaración de prescripción, ésta debe constar mediante la copia de la respectiva sentencia ejecutoriada. Por lo que no es posible eliminarla del aludido boletín.

SUSESO señaló que manteniendo la empresa recurrente, según lo informado por la citada Mutual, una deuda por concepto de remanentes, no es posible su eliminación del referido registro de Equifax. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la recurrida, deberá pagar y acreditar el pago de la deuda en su integridad incluidos los reajustes e intereses, a fin de revisar su situación, de lo contrario, a través del correspondiente procedimiento judicial podría alegar la prescripción, para lo cual debería entablar las acciones legales del caso, ante la judicatura correspondiente.

Por tanto, SUSESO resolvió que estima atendida la presentación formulada por la empresa recurrente y clarificada la interrogante que la motivara.

Con todo y con el objeto de que dicha empresa sea eliminada del referido registro, deberá proceder en los términos descritos por la Mutualidad de Empleadores.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° RR-01-UME-26689-2021, de 08.03.21, R-143535-2020**

**Materia: Pese a que Autoridad Sanitaria calificó caso como contacto estrecho laboral SUSESO establece que es de origen común así como la enfermedad COVID-19 que afectó a trabajadora, puesto que fue contagiada por cónyuge que no labora en empresa.**

Dictamen: Empresa reclama en contra de Mutual por calificar de origen laboral patología de contacto estrecho laboral positivo de trabajadora, de lo que discrepa. Explica que caso índice corresponde a persona que no mantiene vínculo laboral alguno con la empresa, sino que es el cónyuge de la trabajadora.

Mutual informó que la situación de la trabajadora fue validada por MINSAL como contacto estrecho laboral, según información epidemiológica disponible, por cuanto éste cumple con los criterios de contacto estrecho laboral, según normativa vigente. En tanto, el examen PCR realizado el 13.05.2020, resultó positivo para COVID 19.

SUSESO señaló que la afección de la trabajadora por el diagnóstico de contacto estrecho covid 19 positivo es de origen común, toda vez que no existen elementos que permitan establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre la condición patológica y la exposición a factor de riesgo sars cov2 en el trabajo que ha desempeñado. En efecto, la trabajadora es contacto estrecho de su esposo que no tiene ningún vínculo laboral con la afectada. Cabe señalar que si bien los contactos estrechos que la Autoridad Sanitaria identifique como ocurridos en el contexto del trabajo, deberán ser calificados como de origen laboral la situación de contacto estrecho podría ser calificada como de origen común, en aquellas situaciones en que exista un error en la inclusión de un trabajador en la nómina de contactos estrechos, únicamente si en el periodo en que ocurrió dicha situación, el trabajador se encontraba haciendo uso de feriado legal, con suspensión de la relación laboral, había sido desvinculado de la empresa con anterioridad a ese periodo, o no estaba presente en el lugar de trabajo por alguna otra circunstancia, situación que se da en este caso.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo por cuanto el diagnóstico de contacto estrecho covid 19 positivo, no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-26710-2021 , de 08.03.21, R-42314-2020**

**Materia: No resulta pertinente que OAL tomen PCR de salida, luego del alta, a trabajadores que cuyas patologías fueron calificadas como enfermedad profesional.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual porque a trabajadores respecto de los cuales se acogió COVID-19 como enfermedad profesional, no se les realizó PCR de salida, luego del alta.

Mutual informó que no hay indicación por parte de la autoridad que recomiende la realización de ese examen al término del aislamiento o alta, más aún y conforme se extrae del informe médico adjunto, existen reportes de casos que presentan PCR positivos por "varias semanas", lo que correspondería a restos virales y no necesariamente a una infección activa.

SUSESO hace presente que en referencia al examen de PCR, el Consejo Asesor Covid-19 ha desestimado su utilidad para definir cuándo una persona no es infectante. La literatura reciente ha demostrado que los pacientes dejan de tener partículas virales infectantes en las muestras de vía respiratoria superior a los 7 a 10 días desde el inicio de los síntomas. Sin embargo, el examen de RT-PCR continuará positivo por varios días o semanas, "sin ser necesariamente un marcador de infectividad". Es decir, lo que detecta el test de PCR son pequeños fragmentos de ARN que quedan dentro de los pacientes que han superado la enfermedad pero que "no necesariamente implican una infección o reinfección". La principal explicación científica, por tanto, es que el virus, aunque ya no genere infección y se haya superado el cuadro de Covid-19, tarda un poco más en desaparecer por completo del cuerpo.

Por tanto, SUSESO resolvió que no tiene objeciones que formular respecto de lo informado por Mutual.

**6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-18044-2021, 16.02.2021, R-5197-2021**

**Materia: SUSESO confirma calificación de patología como de origen común. No accidente de trayecto. Mecanismo lesional no es concordante ni de energía suficiente para provocar la lesión resultante.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual puesto que rechazó calificar como accidente de trayecto el ocurrió a uno de sus afiliado el 11.11.2020 a las 8:15 horas, cuando se dirigía desde su habitación hacia su lugar de trabajo y, al bajarse del bus en el que viajaba, éste frenó bruscamente y resultó con "Fractura humero izquierdo cerrada".

Mutual informó que el interesado ingresó el 11.11.2020 refiriendo que el accidente mencionado le provocó una lesión en el hombro derecho. En la evaluación médica se diagnosticó fractura de humero, extremo proximal cerrada, que fue calificada como no laboral, por cuanto no tiene relación de causalidad, a lo menos indirecta, con el mecanismo lesional referido por el trabajador y la expresión clínica del cuadro observado, ya que - señala - en la situación relatada no existe energía suficiente para ocasionar la fractura objetivada.

SUSESO concluyó que el cuadro clínico mencionado es origen común, toda vez que, el mecanismo lesional descrito ("El día 11.11.2020 en trayecto a su trabajo, al subir a una micro, ésta frena bruscamente y al estar afirmado, le provoca una lesión en el hombro derecho"), no es concordante ni de energía suficiente para provocar la lesión de "fractura de humero, extremo proximal cerrada".

Que, de acuerdo con lo expuesto y antecedentes tenidos a la vista, resulta menester concluir, conforme a la normativa legal citada, que el de la especie no constituye una lesión originada por un accidente laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió calificar el cuadro clínico referido como una lesión de carácter común, por lo que deberá otorgársele por esta situación la cobertura que contempla su respectivo régimen de salud (ISAPRE).

**7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-29990-2021, 17.03.2021, R-6730-2021**

**Materia: SUSESO confirma que patología que afecta extremidad superior derecha es de origen común. No enfermedad profesional. No tiene relación de causalidad directa con trabajo como profesora en modalidad de teletrabajo.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la la patología presentada con diagnóstico de "Tendinosis de supraespinoso con Bursitis subacromial y Sinovitis radiocarpiana derechas", de lo que discrepa.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que la afección del trabajador por el diagnóstico de "Tendinosis de supraespinoso con Bursitis subacromial y Sinovitis radiocarpiana derechas" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro presentado. En efecto, en las actividades que realiza como profesora con modalidad de teletrabajo, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por Mutual, por cuanto el diagnóstico evidenciado no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.



# Capítulo VI

## Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso



Norma	Fecha	Vigencia	Materia	Síntesis
ORD. A1 N°/ 793 MINSAL	03.03.2021	03.03.2021	Envía “Guía de la Estrategia Nacional de <b>Testeo, Trazabilidad y Aislamiento COVID-19</b> ”	La actual Guía TTA no presenta diferencias respecto de la de 2020 (ORD. B1/N°2469, de 02.07.2020). La única mención a los OA de la Ley 16.744 está contenida en el N° 5 “Alcance” (pág. 14/15) en relación al seguimiento clínico y de condiciones de aislamiento de casos y contactos estrechos que se ejecuta a través del respectivo OA, en caso de que exista cobertura amparada por la Ley 16.744. Y, en esa situación de cobertura, incluye gestión y emisión de LM, de acuerdo con la normativa vigente.
ORD. B51 N°/ 799 Subsecretaría Salud Pública	04.03.2021	04.03.2021	Envía “Protocolo de vigilancia epidemiológica, de investigación de brotes y de medidas sanitarias en <b>establecimientos educacionales</b> en contexto de pandemia COVID-19”.	Dirigido a las SEREMIS de Salud, dispone el Protocolo que se indica. Enlaza la vigilancia epidemiológica con el TTA 2021 (informado precedentemente). La única mención a los OA de la Ley 16.744 están contenida en el N° 2 “BAC desde APS, SEREMI de Salud o OAL” en la situación que la SEREMI nos derivará gestionar BAC para trabajadores de establecimientos ocupacionales a partir de los tests que realice (BAC), pág. 15. Dispone medidas preventivas para ser difundidas en los establecimientos educacionales.
Resolución N° 179 SEREMI de SALUD RM	10.03.2021	17.03.2021	Ordena aplicación obligatoria del procedimiento que establece los lineamientos para <b>las empresas que decidan realizar la búsqueda activa de casos COVID-19 con recursos propios.</b>	En la RM, la SEREMI de Salud ordena la aplicación obligatoria del Procedimiento que Establece los Lineamientos para las <b>Empresas que Decidan Realizar la Búsqueda Activa de Casos COVID-19 con Recursos Propios</b> , el cual fue elaborado por la Subsecretaría de Salud Pública, que adjunto. Lo anterior tiene <b>aplicación dentro de la Región Metropolitana.</b> Para ello: <b>Empresa debe informar a SEREMI de Salud RM</b> la planificación del testeo (BAC) con una antelación de al menos 7 días contados desde el inicio del testeo. Esta comunicación deberá efectuarse a través de correo electrónico dirigido a <a href="mailto:ttarm@redsalud.gob.cl">ttarm@redsalud.gob.cl</a> .  El incumplimiento del procedimiento será fiscalizado y sancionado conforme el Libro X del Código Sanitario. <b>No aplica</b> para las las empresas donde la búsqueda activa de casos es realizada por la Atención Primaria de Salud (APS), en coordinación con la SEREMI de Salud RM en el ámbito de la búsqueda activa de casos territoriales, en las cuales las empresas deben seguir las instrucciones dadas por dichas autoridades.

Norma	Fecha Publicación	Vigencia	Materia	Síntesis
Resolución N° 284 MINSAL	25.03.2021	Inmediata	Modifica Resolución N° 997 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud.	<p>Modifica la Resolución 997 exenta de 2020, del Ministerio de Salud: Dispone que todas las <b>personas que ingresen al territorio nacional</b>, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, <b>deben cumplir</b> en su destino final con la medida de <b>cuarentena por 10 días o hasta que abandone el país, en caso que su permanencia fuere menor a 10 días.</b></p> <p>Aquellos viajeros que tienen por lugar de destino una región distinta a la de ingreso a Chile podrán continuar con su viaje durante las primeras 24 horas después del ingreso al país en medios de transporte públicos o privados, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que sean pertinentes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, <b>aquel viajero que, al llegar al país, presente uno de los síntomas cardinales o dos síntomas no cardinales</b>, de los que trata el numeral 14 de la resolución exenta N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, <b>deberán cumplir la medida de la que trata este numeral en una residencia sanitaria dispuesta al efecto por la autoridad sanitaria</b>, hasta que se haya descartado la enfermedad de COVID-19, mediante el resultado negativo de un Test RT-PCR para SARS-Cov-2.</p> <p>Asimismo, <b>aquel viajero que, dentro de los catorce días contados desde su ingreso al país, sea caracterizado como caso confirmado</b> según lo dispuesto en el numeral 8 bis de la citada resolución N° 43 <b>deberá cumplir con la cuarentena</b> dispuesta en los términos del numeral 9 de la misma resolución, <b>en una residencia sanitaria.</b></p> <p>La cuarentena deberá cumplir con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El trayecto al lugar de cumplimiento de la cuarentena deberá ser directo desde el lugar de ingreso al país. Deberá utilizarse siempre mascarilla y se prohíbe la interacción con otras personas, a excepción de aquella indispensable para el traslado.</li> <li>El aislamiento debe ser individual o con el mismo grupo de personas con el que se haya viajado. Esto no será impedimento para realizar su cuarentena en un domicilio donde residan otras personas que no estén sujetas a esta medida.</li> <li>No se permitirá la recepción de visitantes en el lugar donde se realice la cuarentena.</li> </ol> <p><b>Dispóngase que las personas que ingresen al territorio nacional desde la República de Brasil, o que hayan estado en dicho país dentro de los 14 días anteriores a su ingreso a Chile, deberán cumplir la medida que dispone el párrafo primero del numeral 3 en una residencia sanitaria</b> ubicada en la región de ingreso al país, dispuesta por la autoridad sanitaria al efecto.</p> <p>En caso que una persona proveniente de la República de Brasil obtenga un resultado negativo en un TEST - RT PCR para SARS-CoV-2, a partir del tercer día contado desde el inicio de su cuarentena, cuya toma de muestra haya sido efectuada en Chile, deberá igualmente completar la cuarentena de 10 días contados desde su ingreso al país, sin perjuicio de que podrá continuarla en su domicilio, para lo cual tendrá 24 horas desde la notificación del resultado para trasladarse a éste, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que sean pertinentes. Si el resultado de dicho test fuere positivo, la cuarentena deberá cumplirse en su totalidad en la residencia sanitaria que corresponda.</p> <p>Lo dispuesto en este numeral <b>no aplicará a aquellas personas cuyo medio de transporte haya hecho escala por menos de 6 horas en la República de Brasil y que no hayan ingresado formalmente a dicho país.</b></p> <p><b>Los costos asociados a la entrada del país del viajero del que trata este numeral serán sufragados por el mismo viajero.</b> En el caso de los extranjeros sin residencia permanente en Chile, los costos serán pagados al obtener su pasaporte sanitario, antes de tomar el transporte rumbo a Chile.</p>

Norma	Fecha Publicación	Vigencia	Materia	Síntesis
Resolución N° 271 MINSAL	27.03.2021	Inmediata	Modifica Resoluciones exentas N° 43 y 233, de 20210, del Ministerio de Salud.	<p>⇒ Modifica Resolución 43 exenta de 2021, del Ministerio de Salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incorpora en el número 57 el siguiente párrafo segundo nuevo: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la banda horaria Elige Vivir Sano se extenderá entre las 6:00 horas y las 9:00 horas los días sábados, domingos y festivos.</li> <li>• Reemplaza en el numeral 68, la expresión “Paso 1: Cuarentena” por “cuarentena” y los horarios “07:00” por “06:00” y “08:30” por “09:00”.</li> </ul> <p>⇒ Modifica Resolución 233 exenta de 2021 del Ministerio de Salud: Dispone que las siguientes modificaciones en el numeral 5 de la resolución exenta N° 233, de 2021, del Ministerio de Salud, las que serán aplicables desde la publicación de la presente resolución, y hasta el día 31 de marzo de 2021:</p> <p>a) Incorpora un literal b., nuevo, pasando el actual a ser literal c, del siguiente tenor: “b. Los establecimientos de comercio de bienes y servicios, ubicados en comunas que se encuentren en “Paso 1: Cuarentena” del que trata el acápite II del Capítulo II, que puedan atender a público conforme al Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 5770, de 11 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace, podrán desarrollar esta actividad sólo hasta las 20:00 horas, salvo aquellos que tengan un horario de atención distinto según lo dispuesto en el mismo instructivo para permisos de desplazamiento.”.</p> <p>b) Reemplaza el romanillo i. del literal b., que pasa a ser c., por el siguiente: “i. Los establecimientos de comercio de bienes y servicios, que puedan atender a público conforme al Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 5770, de 11 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace, podrán desarrollar esta actividad sólo hasta las 20:00 horas, salvo aquellos que tengan un horario de atención distinto según lo dispuesto en el mismo instructivo para permisos de desplazamiento.”.</p>



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)